



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARCELO LÓPEZ POSADA.
DEMANDADO	LUZENITH BARRETO PEÑALOZA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00467-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10 y el artículo 69-3 Ley 2220 de 2022, así:

PRIMERO: No señala el domicilio del demandante y de la demandada, ni en el poder ni en la demanda, concepto que difiere del de residencia.

SEGUNDO: No señala con precisión en los hechos y en las pretensiones el extremo final de la unión marital, limitándose a indicar que desde el año 2014 no han tenido más relación como marido y mujer, conviviendo cada uno en ciudades y residencias distintas.

TERCERO: La pretensión cuarta está dirigida a la asignación de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria a favor de la menor A.M.L.B., sin embargo, indica que mediante acuerdo de las partes ello está regulado, por lo que debe manifestar si tales aspectos se encuentran regulados mediante conciliación, escritura pública o sentencia judicial. Asimismo deberá precisar si el demandante tiene otros hijos menores de edad.

CUARTO: No aporta ni solicita pruebas con las cuales pretende demostrar que el final de la convivencia marital se dio en el año 2014 y la consecute disolución de la sociedad patrimonial.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00467-00.

QUINTO: Debe aportar registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes o indicar los datos correspondientes para efectos de la inscripción de la sentencia en los mismos.

SEXTO: No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección digital de la demandada corresponde a la utilizada por ésta, no informa como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: No acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 69-3 Ley 2220 de 2022.

NOVENO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

DÉCIMO: TENER al doctor NÉSTOR JESÚS OSPINA GUERRERO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, para que actúe en representación del señor MARCELO LÓPEZ POSADA.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6c8331008e3cd2e687d5dc6f9b1ffd5a449d3e025f179fdf7636dba3d3394**

Documento generado en 19/12/2023 12:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>